
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2018.

Materia: Referimiento.

Recurrente: César Augusto González.

Abogados: Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.

Recurridas: Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Playa Dorada Puerto Plata) y compartes.

Abogados: Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto González, contra la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00035, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Vergel núm. 39, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Augusto González, puertorriqueño, provisto del pasaporte núm. 46689477, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort, SAS. (Playa Dorada Puerto Plata), Daguaco Inversiones, SAS. (Hotel Be Live) y de los nombres comerciales Hotel Be Live Carey o Hotel Be Live Collection Marién, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titulares de los RNC núms. 1-24-00193-5 y 1-30-44937-6, ambas con su domicilio social ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5º piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en que nunca fueron condenadas a pagar ninguna suma, las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort, SAS., Daguaco Inversiones, SAS. y los nombres comerciales Hotel Be Live Carey o Hotel Be Live Collection Marién, incoaron una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra César Augusto González, dictando la presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00035, de fecha 18 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte demandada, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de mandamientos de pago, incoada por Daguaco Inversiones, S.A., Hotel Be Live Carey y Grupo Globalia, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge la demanda, y en consecuencia declara la nulidad del mandamiento de pago hecho mediante el acto núm. 536/018 de fecha 11/05/2018, instrumentado por el ministerial Ivan Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al señor César Augusto González, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Inobservancia de la ley, por falsa calificación e interpretación de los hechos y de la ley, rehusamiento a la aplicación de la ley, mala apreciación en la valoración de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. No obstante la parte recurrida haber promovido un medio de inadmisión sustentado en que el recurrente no depositó conjuntamente con el memorial una copia certificada de la ordenanza que hoy se ataca en casación, procede, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de actuaciones y plazos que deben observarse para la admisibilidad del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar previamente si estos presupuestos fueron observados.

8. En ese sentido, el artículo 643 del Código, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

9. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última*

deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada del derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se indicó, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo lugar en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

10. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, así como también se aumentan en razón de la distancia entre la Secretaría del Tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de julio de 2018 y notificado a la parte recurrida el 23 de agosto de 2018, mediante acto núm. 39/2018, instrumentado por Job Salvador Pérez Chalas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

12. Que al verificar el plazo para la notificación del recurso de casación y tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como el aumento de cinco (5) días en razón de la distancia de 135 kilómetros que existe entre el lugar donde se encuentra la secretaria de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, tribunal donde fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 158, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde fue notificado el recurso de casación, el último día hábil para su notificación era el 13 de agosto de 2018, por lo que al haberse notificado el 23 de agosto, había vencido el plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida, así como tampoco los medios que lo sustentan, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Augusto González, contra la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00035, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.